

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE



REVOCA RESOLUCIÓN QUE
INDICA Y DA INICIO A LA
ELABORACIÓN DE LA NORMA
SECUNDARIA DE CALIDAD
AMBIENTAL PARA LA
PROTECCIÓN DE LAS AGUAS DE
LA CUENCA DEL RÍO
ACONCAGUA.

Resolución Exenta N° 946

Santiago, 17 SEP 2015

Vistos:

Lo dispuesto en los Artículos 3 y 5 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Artículo 61 de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los procedimientos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 32, 69 y el literal n) del Artículo 70 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; Oficios Ord. N° 281, de 19 de agosto de 2014, y N° 248, de 8 de julio de 2015, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso; y en la Resolución N° 1.600 de la Contraloría General de la República que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y,

Considerando:

1. Que, de acuerdo a lo establecido por la ley N° 19.300, al Ministerio del Medio Ambiente le corresponde coordinar la dictación de normas secundarias de calidad ambiental para regular la presencia de contaminantes en el medio ambiente, de manera de prevenir que éstos puedan significar o representar, por sus niveles, concentraciones

y períodos, un riesgo para la protección o la conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza.

2. Que el proceso para la dictación de la Norma Secundaria de Calidad Ambiental de la Cuenca del río Aconcagua comenzó el día 16 de diciembre de 2004 mediante Resolución Exenta N° 1633 de 9 de diciembre del mismo año, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, antecesora legal del Ministerio del Medio Ambiente. A su vez, dicha resolución reconoce como fundamento inmediato el Acuerdo N° 220 de fecha 27 de abril de 2003, por el que el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente aprobó el Octavo Programa Priorizado de Normas, en el que precisamente se incluye la presente norma.
3. Que, con fecha 13 de mayo de 2005 se extendió por 138 días el plazo para la dictación del respectivo anteproyecto. Dicho anteproyecto es publicado con fecha 16 de enero de 2006, iniciándose el proceso de consulta pública el que se extiende hasta el 16 de marzo del mismo año. Con posterioridad, se siguió con la recepción de una serie de documentos y se paralizó el proceso por un año más. Dichas interrupciones se repitieron hasta el día 04 de febrero de 2009, cuando se ordenó una nueva foliación del expediente.
4. Que es prioridad de esta Secretaría de Estado retomar e impulsar el proceso normativo referido, a fin de contar con una Norma Secundaria de Calidad Ambiental para la protección de las aguas en la cuenca del río Aconcagua.
5. Que, no obstante, el considerable tiempo transcurrido desde la publicación del anteproyecto de la Norma desaconseja continuar con el proceso normativo en su estado actual. En efecto, los estudios que fundaron el anteproyecto se encuentran desactualizados y no recogen la situación actual del río, incluyendo sus presiones y amenazas. Por su parte, el anteproyecto omite parámetros de importancia ecosistémica, los cuales deberán analizarse en este proceso. También resulta esencial la actualización de la delimitación de las áreas de vigilancia, subsanando, por ejemplo, la discontinuidad de ciertas estaciones de monitoreo, tales como, la ubicada en el estero Pocuro (PO 20).
6. Que, cabe tener presente que el año 2013 entró a regir el D.S. N° 38 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece un nuevo Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión. Dicho reglamento contiene mejoras respecto del procedimiento anterior, entre las cuales destaca la necesidad de contar con un

Análisis de Impacto Económico y Social (AGIES) previo a la elaboración del anteproyecto. Lo anterior redundaría en que esta información no sólo se debe incorporar en el anteproyecto, sino que puede ser conocida por la comunidad previo a la etapa de consulta pública. En este caso, y de acuerdo al reglamento anterior, el anteproyecto fue elaborado sin consideración al AGIES, el que a la fecha no ha sido realizado.

7. Que, por su parte, a partir de la dictación del Decreto Supremo señalado en el número anterior, y con la elaboración de las últimas normas de calidad ambiental de aguas superficiales, se avanzó hacia una nueva metodología, para lo cual este Ministerio ha generado estudios científicos y técnicos en la línea de la ecotoxicología ambiental, condición trófica, índices bióticos y bioindicadores, y clasificación de ecosistemas. A partir de ello, se ha avanzado hacia una metodología centrada en los efectos de las características físico químicas de las cuencas a regular, la que se basa, principalmente, en criterios de protección de la biodiversidad y ecosistemas acuáticos.
8. Que dado lo anteriormente señalado, se hace indispensable dejar sin efecto el anteproyecto, retrotraer el proceso y dictar una nueva resolución de inicio, que permita actualizar los antecedentes técnicos y científicos, a fin de elaborar un anteproyecto idóneo para proteger las aguas de la cuenca del río Aconcagua.
9. Que, por las consideraciones de mérito y oportunidad señaladas, se ha resuelto hacer uso de la facultad de revocación consagrada en el artículo 61 de la Ley N° 19.880. En efecto, los actos administrativos objeto de esta revocación no corresponden a los casos exceptuados en la disposición citada, esto es, aquellos de carácter declarativo o creadores de derechos adquiridos legítimamente, ni tampoco se trata de actos para los cuales la ley haya determinado otra forma de extinción, o que por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto.

Resuelvo:

1. Déjese sin efecto la Resolución Exenta N° 1633 del 9 de diciembre de 2004 de la Comisión Nacional del Medio Ambiente que da Inicio a la dictación de la Norma Secundaria de Calidad Ambiental para la protección de las aguas del Río Aconcagua, como también, todos los actos

administrativos posteriores, incluida la Resolución Exenta N° 30 de 10 de enero de 2006, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que aprueba el Anteproyecto de la señalada norma.

2. Iníciase el proceso de elaboración de la Norma Secundaria de Calidad Ambiental para la protección de las aguas de la cuenca del Río Aconcagua.
3. Fórmese expediente electrónico para la tramitación del proceso de revisión de la referida norma.
4. Manténgase el expediente iniciado mediante la Resolución Exenta N° 1633/2004, de CONAMA, como antecedente para la elaboración de la norma, debiendo archivar de forma separada, en conformidad a lo establecido en el artículo 8 inciso 3 del Decreto Supremo N° 38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.
5. Fíjese como fecha límite para la recepción de antecedentes sobre los contenidos a normar, tres meses contados desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial. Cualquier persona natural o jurídica podrá, dentro del plazo señalado precedentemente, aportar antecedentes técnicos, científicos y sociales sobre la materia. Dichos antecedentes deberán ser fundados y entregarse por escrito en la Oficina de Partes del Ministerio del Medio Ambiente, en la Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, o bien, en formato digital en la casilla electrónica aconcagua.norma@mma.gob.cl habilitada para tales efectos.
6. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial y en el sitio electrónico del Ministerio del Medio Ambiente.

Anótese, comuníquese y archívese.



CRF/AM/PDP/HLA

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO.
SALUDA ATTE. A UD.,

Distribución:

- Archivo División Jurídica, Ministerio del Medio Ambiente.
- Archivo División de Recursos Naturales y Biodiversidad, Ministerio del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso.
- Expediente de la Norma.